

ORDEN 601/2006, DE 16 DE MARZO, DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO Y MUJER DE LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 689/2005, DE 10 DE JUNIO, SOBRE ACTUACIÓN DE LOS TÉCNICOS HABILITADOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, dictada en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa de Diálogo Social sobre Prevención de Riesgos Laborales de 30 de diciembre de 2002, introduce importantes reformas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, reforzamiento de la vigilancia y del control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, habilitación de funcionarios públicos y, especialmente, respecto al desarrollo reglamentario de los nuevos cometidos atribuidos a los funcionarios públicos dependientes de las Administraciones Públicas que ejercen labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales. Los principios básicos que inspiran estas medidas se orientan no solo a la reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, sino y principalmente, al reforzamiento de la función de vigilancia y control del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como medio para combatir de manera activa la siniestralidad laboral y mejorar el control del cumplimiento de las obligaciones preventivas por parte de empresarios y trabajadores, contando para ello con la habilitación de funcionarios públicos con capacidad técnica probada para la realización de actuaciones comprobatorias planificadas de forma conjunta con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en definitiva, ampliando los recursos disponibles al servicio de la prevención de riesgos laborales.

No obstante, si bien el desarrollo reglamentario previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en su nueva redacción, corresponde al Estado por tratarse de legislación laboral, de acuerdo

con el artículo 149.1.7 de la Constitución española, dicha normativa reglamentaria ha de ser respetuosa con las competencias autonómicas, particularmente en cuanto a la habilitación de los técnicos por cada una de las Comunidades Autónomas y en aquellos aspectos que solo supongan autoorganización de la respectiva Administración, recogiendo así la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, incorporada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

En tal sentido, el Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, para regular la actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales, establece los requisitos básicos de los funcionarios técnicos para el ejercicio de acciones comprobatorias, entre los que se establece el de contar con la titulación universitaria y la formación mínima prevista en

el artículo 37 del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, para el ejercicio de las funciones preventivas de nivel superior; su régimen de habilitación y el ámbito funcional de dicha actuación, y las facultades y deberes de dichos técnicos habilitados, así como las actuaciones que se les atribuyen, previendo su formación previa mediante la colaboración de la Inspección de Trabajo y las Comunidades Autónomas.

La presente Orden se dicta en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad de Madrid, por Real Decreto 934/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, mediante el cual se le otorga la competencia ejecutiva y de gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo a partir de enero de 1996 a la Administración regional, y de la Ley 23/1997, de 19 de noviembre, de creación del Instituto

Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, fruto de la concertación social y del acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad de Madrid y los agentes sociales, con el fin primordial de promover la mejora de las condiciones de trabajo y elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores de la Comunidad de Madrid. Asimismo se ha tenido en cuenta el Decreto 127/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer, a la que se adscribe el Organismo Autónomo Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En virtud de lo expuesto, la presente Orden tiene por objeto regular en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid el procedimiento de habilitación de los funcionarios públicos que realicen actuaciones comprobatorias en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales. Por lo que, cumplidos los trámites reglamentarios,
DISPONGO

Artículo 1

Objeto

Mediante la presente disposición se establece el régimen y procedimiento de habilitación de los funcionarios técnicos dependientes de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de las actuaciones comprobatorias a que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, añadida por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de Reforma del Marco Normativo de la Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 2

Autoridad competente

La habilitación de los funcionarios públicos a que se refiere la presente disposición corresponde al titular de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid, que la ejercerá a propuesta de la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 3

Requisitos de la habilitación

La habilitación de funcionarios para el ejercicio de las actuaciones a que se refiere el artículo primero de la presente Orden se llevará a efecto de entre los funcionarios públicos pertenecientes a los grupos A o B

que, contando con los requisitos de titulación y formación a que se refiere el artículo 59.2.2 y 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, modificado por Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, presten servicios en el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sean designados por sus órganos directivos para el desarrollo de tales funciones.

Artículo 4

Alcance temporal de la habilitación

La habilitación conferida tendrá un alcance inicial de un año desde la fecha de su otorgamiento, considerándose prorrogada indefinidamente al término del mismo, siempre que no medie circunstancia alguna por la que hubiera de quedar en suspenso o ser revocada conforme a lo establecido en la presente Orden.

Artículo 5

Acreditación y renovación

Los funcionarios técnicos que sean habilitados conforme a lo establecido en la presente disposición, serán provistos de un documento personal que acredite su condición como tales, el cual será expedido por el Consejero de Empleo y Mujer en el modelo que se establezca por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El documento incorporará en su anverso, junto con los emblemas de identidad de la Comunidad de Madrid, los datos personales básicos y una fotografía de su titular. En el reverso incluirá una sucinta reseña de disposiciones encabezadas por la siguiente expresión: Técnico Habilitado (artículo 9.2 y 3 y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre).

La renovación de las acreditaciones otorgadas por la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, se efectuará por la misma autoridad que las confirió.

Artículo 6

Suspensión y revocación

1. La Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, podrá acordar la suspensión temporal de la habilitación conferida en el momento en que tenga conocimiento de razones que supongan una alteración del régimen de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social establecido por los correspondientes órganos, sin perjuicio de poder aplicar en tales casos la medida establecida en el apartado siguiente.

2. La Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, procederá a la revocación definitiva y a dejar sin efecto la habilitación de los funcionarios cuando dejen de concurrir en ellos o se alteren los requisitos y la aptitud para el desempeño de sus funciones que determinaron su habilitación o cuando incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o incurran en incompatibilidad, sin perjuicio, en este último caso, de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

3. En todo caso, quedará sin efectos, por resolución de la autoridad que la confirió, y según lo establecido en el artículo 7 de la presente Orden, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el funcionario habilitado no realice las tareas o actividades para las que fue específicamente habilitado o las ejecute de forma inadecuada o no ajustada a las instrucciones y directrices fijadas por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En tales casos, se valorará la reiteración, la gravedad, los perjuicios ocasionados y el hecho de haberse acordado la revocación de una habilitación anterior.

b) Cuando el funcionario habilitado no ajuste su actuación a los planes, programas y criterios establecidos por la Comisión Territorial de la Inspección de Trabajo.

c) Por desaparición o modificación de las circunstancias que motivaron la habilitación.

d) Cuando transcurra el período de validez de la habilitación, salvo que con anterioridad se haya obtenido la oportuna renovación.

Artículo 7

Pérdida de efectos de la habilitación

1. La pérdida de efectos de la habilitación se producirá por resolución de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, previa audiencia del interesado, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. Iniciado el procedimiento, la autoridad que otorgó la habilitación podrá acordar la suspensión provisional hasta que la revocación sea definitiva.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de pérdida de efectos de la habilitación será de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento.

4. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo para dictar las instrucciones que resulten necesarias, así como para adoptar cuantas medidas sean precisas de cara al cumplimiento y aplicación de lo dispuesto, tanto en el Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, como en la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 16 de marzo de 2006.

El Consejero de Empleo y Mujer, JUAN
JOSÉ GÜEMES BARRIOS

(03/8.570/06)